

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 13 días del mes de febrero del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**HIDROALLEN S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO**", (RO-18958-C-0000) (G-2RO-81-C2019) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

1.-Vienen los presentes para resolver los recursos arancelarios interpuestos por el Síndico interviniente Marcos Rodriguez con fecha 04/09/2025 (en tal carácter y por su propio derecho), por su letrada Mariela Garabito en igual fecha y por los letrados Pablo I. Baron y Eduardo J. Dolan Martinez con fecha 12/09/2025, contra las regulaciones dispuestas en la sentencia de fecha 03/09/2025, los que han sido concedidos con fechas 05/09/2025 los dos primeros y el 15/09/2025 el último de ellos.

2.-Todos los recursos se limitan a predicar el carácter de bajos de los honorarios atacados salvo el de la sindicatura el que predica el carácter de altos de los mismos.

3.-Pasan los presentes para resolver con fecha 02/02/2026 practicándose el sorteo de rigor con fecha 06/02/2026.

4.-Ingresando al tratamiento de los recursos y toda vez que los mismos no se encuentran fundados nuestra tarea se limita a verificar que las regulaciones se encuentren dentro de las escalas arancelarias previstas en cada caso.

En principio dable es consignar que no existe regulación alguna en favor de la letrada Mariela Garabito de modo que su recurso carece de fundamento e interés.

En el caso del recurso sindical, el mismo carece de legitimación para recurrir por altos los honorarios asignados en tanto tratándose el presente de un concurso y siendo la concursada la obligada al pago de los mismos, esta última no ha perdido su legitimación.

En el caso del recurso interpuesto por el Síndico por su propio derecho advierto se le ha asignado un 3 % sobre el importe del crédito verificado, porcentaje que frente a

la tarea desplegada (presentación de fecha 04/08/2025) aparece como razonable (aplicando, aun en forma analógica, la pauta del art. 266 LCyQ).

En el caso de los letrados del acreedor la magistrada, aun sin exponerlo explícitamente, ha aplicado el artículo 34 de la norma arancelaria Ley G 2212.

Sin embargo, en el caso, no se trata estrictamente de un incidente habiéndose limitado los acreedores a la presentación de la sentencia dictada en sede laboral constituyendo la misma el título verificadorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 de la LCyQ. De modo que aquella norma es aplicada analógicamente.

A los letrados apoderados del acreedor se les ha asignado un porcentaje regulatorio (20 % del 7 %), superando el importe regulado al mínimo previsto en la norma arancelaria para los incidentes, representando en el caso el de 3,28 Jus (valor del Jus al 03/09/2025 \$ 65.351.-). Ello sin computar el adicional del 40 % que emerge de la aplicación del art. 10 de la norma arancelaria en cuyo caso la retribución que se cuestiona asciende a 4,59 Jus. La tarea profesional de los recurrentes se ha limitado básicamente a la presentación de fecha 25/06/2025 solicitando la verificación del crédito emergente de una sentencia judicial firme que adjuntaran con la misma. De modo que he de propiciar la confirmación de los honorarios de los letrados Pablo I. Baron y Eduardo J. Dolan Martinez.

En resumen propongo desestimar los recursos tanto de la letrada Mariela Garabito, del Síndico Marcos Rodriguez (por sindicatura y en su propio derecho) y de los letrados Pablo I. Baron y Eduardo J. Dolan Martinez.

En todos los casos sin costas por no mediar contradicción (art. 62 CPCC).

ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

ASI VOTO.

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

- I) Rechazar los recursos arancelarios en tratamiento.
- II) En todos los casos sin costas por no mediar contradicción (art. 62 CPCC).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.